

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **JOEL UBALDO ACUÑA BRITO**

Contra: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE RIOHACHA Y REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**

Radicación: **2020-10031 FOLIO 166/20**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N.º 53

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **JOEL UBALDO ACUÑA BRITO**, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE RIOHACHA Y REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

Apoderado, el promotor instauró acción de tutela suplicando el amparo de su derecho fundamental de petición. En proveído dictado el 22 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, concedió el socorro pretendido, ordenando al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Riohacha, que en el término de 48 horas diera respuesta de fondo, clara y efectiva a la solicitud elevada por el actor el 7 de enero de 2020, tendiente a que se le expidiera certificación de conducta del cumplimiento de la prisión domiciliaria y otras constancias, necesarias para acceder a beneficios como la redención de la pena a la que fue condenado, documentación que debía ser remitida en forma física a la dirección que fue suministrada para el efecto.

Ante el incumplimiento de la orden tutelar, el inicialista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la misma, solicitud que propició el trámite incidental *ejusdem*.

En ese sentido, se dispuso la notificación de la entidad accionada, corriéndole el traslado de rigor, sin que se recibiera prueba del cumplimiento de la orden aludida, por lo que el Juzgado de instancia el 27 de mayo de 2020, impone multa de 2 S.M.L.M.V., al representante legal de la mentada entidad.

En data del 28 de mayo de 2020, el apoderado del accionante a través de correo electrónico allega memorial informando que el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, el 18 de mayo de 2020, le envió por correo electrónico la documentación requerida, circunstancia por la cual informa que el trámite del incidente que nos convoca es un hecho superado.

Como prueba del cumplimiento aludido, adosa los documentos respectivos.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Y finalmente, en lo que atañe a la diferencia con el cumplimiento, señaló: "... (i) El cumplimiento es*

obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte accionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el 22 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y donde le fue ordenado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Riohacha, responder de fondo, dentro de un término perentorio, la solicitud que en otrora le elevara el precursor, a fin que se le suministrase las certificaciones que pidió para acceder a los beneficios jurídicos que la ley le otorga como persona condenada.

En el sub-examine, se tiene que el accionante presentó incidente de desacato, porque la tutelada no había cumplido la mentada orden judicial; el Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo traslado al representante legal de la parte demandada, para que cumpliera, empero no allegó prueba del correspondiente acatamiento, por lo que el juzgado de instancia, en proveído del 27 de mayo hogano, resuelve sancionarlo.

En esa dirección, se tiene que el 28 de mayo del año que discurre, el apoderado judicial del accionante, a través del correo electrónico jesuscadavidperez@hotmail.com anuncia, *"La presente es para informarle y comunicarles que el trámite de incidente de desacato ya es un hecho superado en tanto el área de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha envió la documentación requerida mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020 la cual permito reenviarle”.*

Pues bien, en el sub examine se evidencia, que el 18 de mayo de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, a través del oficio 313-EPMSRIO-AJUR-0866, remitió al petente-actor los *certificados de calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso, certificados de cómputos por estudio y/o trabajo durante el periodo que permaneció recluido en el establecimiento N° 1734476 y el certificado de conducta por el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria*, tal como lo solicitó y con miras a acceder a los beneficios a los que cree tener derecho como persona sentenciada penalmente; es decir, la entidad enjuiciada, da cumplimiento al fallo judicial de la tutela objeto del desacato que nos convoca.

Ahora, en este asunto, además de demostrarse el cumplimiento del fallo de tutela mencionado, la Sala avizora que el juzgado de instancia no individualizó al representante legal del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, empero, por economía procesal y para evitar un derroche

de jurisdicción, este Colegiado se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre dicha situación y por el contrario, declarará la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada, durante el trámite incidental por desacato, emitió la respuesta que solucionaba la petición que ante sus dependencias le formulara el promotor.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí discurrido, la Sala debe declarar la carencia actual de objeto de la sanción, pues se logró constatar que la parte demandada dio cumplimiento, así fuera extemporáneamente, a la orden judicial que originó el trámite incidental, ya que este mecanismo de control constitucional tiene un carácter eminentemente persuasivo y no de castigo, lo que quiere decir que las sanciones impuestas, carecen de todo objeto y deben ser revocadas.

Sobre la tónica la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído ATC1962-2019 del 12 de diciembre de 2019, Radicado No 52001-22-163-000-2012-00006-04, MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó:

"...2. De otra parte, es menester indicar que aun cuando el efecto propio del desacato es la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es lo cierto, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, a tono con lo predicado por la Corte Constitucional, que:

...se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..."

Ergo, se itera, ninguna alternativa distinta corresponde a este Colegiado, en el *sub lite*, que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuente con ello, la revocatoria de la providencia materia de consulta, lo mismo que la sanción aplicada a la parte convocada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada y por ende dejar sin efectos la sanción irrogada al representante legal del centro penitenciario tutelado, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado